

R2020000198

Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Ingenio relativa a un convenio entre la Fundación Canaria para la Formación Aeronáutica y el Centro de Enseñanza Técnica Aeronáutica Canarias.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de Ingenio. Información de los convenios. Acceso a la información.

Sentido: Estimatoria.

Origen: Resolución desestimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Ingenio, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 14 de Julio de 2020 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la resolución de la alcaldesa, de 15 de junio de 2020, a solicitud de información pública formulada al Ayuntamiento de Ingenio el 9 de agosto de 2018, y relativa al ***convenio entre la Fundación Canaria para la Formación Aeronáutica y el Centro de Enseñanza Técnica Aeronáutica Canarias (CETAC), firmado el 14 de mayo de 2015, sobre oferta formativa en materia aeronáutica de los cursos Técnico de chapistería y de estructura de aeronaves.***

Segundo.- En su solicitud el ahora reclamante requirió concretamente a siguiente información:

1. *“Fecha en la que se inició y finalización de los cursos, si se llegó a realizar, de lo contrario, ¿Por qué no se inició?”*
2. *Si la persona que informaba en el Ayuntamiento a los ciudadanos interesados en los cursos, tenía algún tipo de formación Aeronáutica como mínimo Auxiliar Aeronáutico, de tenerlo copia de certificado.*
3. *Copia del convenio.”*

Tercero.- Esta reclamación trae causa de otra anterior de referencia R2020000161. Así, con fecha 18 de mayo de 2020, el reclamante interpuso reclamación contra la falta de respuesta a la referida solicitud de información de 9 de agosto de 2018. Tras iniciar el procedimiento de reclamación ante este Comisionado, el reclamante, el 15 de junio de 2020, recibió respuesta del ayuntamiento por lo que se declaró la terminación del procedimiento de reclamación R2020000161 y se inició la tramitación de este procedimiento de reclamación 2020000198

contra la respuesta recibida.

Cuarto.- En la respuesta al trámite de audiencia dado en la tramitación del procedimiento de reclamación 2020000161 la alcaldesa puso en conocimiento de este Comisionado de Transparencia que la Fundación Canaria para la formación Aeronáutica es una Fundación sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia e inscrita en el Registro de Fundaciones de Canarias, de la que el Ayuntamiento de Ingenio formaba parte como un patrono más de entre otros que conforman la misma y que en virtud del acuerdo del Pleno Corporativo del Ayuntamiento de Ingenio adoptado en sesión ordinaria de fecha 26 de diciembre de 2016, el Ayuntamiento de Ingenio acordó la renuncia a su condición de patrono de la citada Fundación, comunicándose la misma al Registro de Fundaciones de Canarias, y su comunicación efectiva al Protectorado de Fundaciones Canarias a los efectos oportunos. Asimismo informa de la remisión de la solicitud de información del ahora reclamante a la Fundación Canaria para la Formación Aeronáutica.

En ningún momento pone de manifiesto no poseer la información solicitada, esto es, fechas de inicio y finalización de los cursos, formación del personal del ayuntamiento en relación con esos cursos y copia del convenio.

Quinto.- En la reclamación contra la respuesta dada el interesado pone de relieve que su petición *"es anterior al 26 de diciembre de 2016, cuando el Ayuntamiento en sesión plenaria acordó su renuncia como patrono de la Fundación Canaria para la Formación Aeronáutica. El convenio se firmó el 14 de mayo de 2015 como así consta en mi escrito de 09 de agosto de 2018 con número de registro de entrada 11046."*

Sexto.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 6 de agosto de 2020, en el plazo máximo de quince días hábiles, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Ayuntamiento de Ingenio se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación. A la fecha de emisión de esta resolución por parte de la corporación local no se ha remitido expediente alguno ni se han realizado alegaciones respecto de esta reclamación.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica

que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que “la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: “1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación”. Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de

la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 14 de julio de 2020. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de fecha 15 de junio de 2020, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, “ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”. A su vez su artículo 70.3 dispone que “todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada”.

VI.- Una vez analizado el contenido de la solicitud, esto es, acceso a **información relativa a un convenio entre la Fundación Canaria para la Formación Aeronáutica, y el Centro de Enseñanza Técnica Aeronáutica Canarias**, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Ingenio formaba parte de dicha fundación en la fecha de la firma del convenio, y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa.

Importa insistir aquí en que, tal y como recogen, entre otras, las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 68/2016, de 30 de mayo o 511/2017, de 14 de febrero de 2018, *“lo que se reconoce en la Ley es el derecho a la información y no al documento, no siendo necesario, por lo tanto, que la información se encuentre previamente recogida en soporte documental para proporcionarla.”*

VII.- Al no haber contestado al requerimiento realizado por este Comisionado, no haber remitido el expediente de acceso ni haber realizado alegación alguna el Ayuntamiento de Ingenio en el trámite de audiencia de esta reclamación, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o algún otro de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe

previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por ██████████ contra la resolución de la alcaldesa, de 15 de junio de 2020, a solicitud de información pública formulada al Ayuntamiento de Ingenio el 9 de agosto de 2018, y relativa al **convenio entre la Fundación Canaria para la Formación Aeronáutica y el Centro de Enseñanza Técnica Aeronáutica Canarias (CETAC), firmado el 14 de mayo de 2015, sobre oferta formativa en materia aeronáutica de los cursos Técnico de chapistería y de estructura de aeronaves.**
2. Requerir al Ayuntamiento de Ingenio para que haga entrega al reclamante de la información señalada en el resuelto primero en el plazo máximo de quince días hábiles, siempre que esa información exista. Y para que, de no existir esa información, se le informe sobre tal inexistencia.
3. Requerir al Ayuntamiento de Ingenio a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Ayuntamiento de Ingenio para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Ayuntamiento de Ingenio que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Ayuntamiento de Ingenio no sea considerada adecuada a la petición de

información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 28-01-2021


SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE INGENIO